

RESOLUCION TED-SCZ-RCP N° 003/2016

Santa Cruz, 30 de mayo de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

1. a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 de Minería y Metalurgia establece en su Art. 19 que: Las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, gozan del derecho a la participación en los beneficios de la explotación de los recursos minerales en sus territorios, sin perjuicio de las medidas y compensaciones que correspondan de acuerdo con el régimen de consulta previa establecida en la presente Ley, así como lo regulado en los Arts. 207 y 208 del mismo cuerpo legal.

Que los Arts. 6 inc. 2, y 37 num. 12 Inc. d) de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, determinan la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales, respecto a la consulta previa, deben publicar en su portal electrónico en internet, los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

COPIA COLADA

21

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAM/DESP/Nº 071/2016, de 7 de abril de 2016, puso a conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz.
- b) El informe de identificación de sujetos de consulta previa del trámite CMC-587/2013 de 26 de octubre de 2105 y,
- c) El perfil del proyecto minero (Plan de inversión y de trabajo) de la Empresa Unip. Operador Minero Chico La Perla.

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota CITE-TSE/SIFDE/AOS Nº 433/2016 de 7 de abril de 2016, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad indígena El Cerrito respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la Empresa Unip. Operador Minero Chico La Perla (extracción de piedra granito).

Que en fecha 15 de abril de 2016, mediante Comunicación Interna TEDSC Nº 053/2016, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad indígena Virgen del Rosario (municipio de San Miguel), convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera (extracción de piedra granito) por parte de la Empresa Unip. Operador Minero Chico La Perla.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el plan de trabajo e inversión de la Empresa Unip. Operador Minero Chico La Perla consta de cinco partes: generalidades, aspectos geológicos, análisis económico financiero y cronograma de comunidades, así como que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a \$us70.200,00.

Que de acuerdo al informe AJAM/DJU/OD/INF/21/2015 de 26 de octubre de 2015, el único sujeto de consulta identificado es la comunidad Virgen del Rosario, municipio de San Miguel, provincia Velasco, respecto a la solicitud de contrato minero CMC-587/2013; comunidad Indígena que pertenece al Pueblo Indígena Chiquitano, la cual se organiza bajo la modalidad de cabildo y está afiliada a la Central Chiquitana Indígena San Miguel (CCISM) y, ésta última, a la Organización Indígena Chiquitana (OICH) como máxima instancia del Pueblo Indígena Chiquitano.

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 13 de mayo de 2016 donde se acreditó a: Baldomero Vaca Serrano en su calidad de representante legal de la Empresa Unip. Operador Minero Chico La Perla, Milton Rosales Tomicha en su calidad de Cacique General de la comunidad indígena Virgen del Rosario, así como también contó con la presencia de los comunarios; además del Analista de la AJAM y un concejal del municipio de San Ignacio.

Que realizada la explicación de parte del operador minero en cuanto a la intervención minera y su método de explotación del mineral que se hará a cielo abierto no utilizando agua en el proceso, ni afectando las fuentes de agua cercana, además que las excavaciones provocadas serán tapadas para su reutilización, lo que motivó que se llegue a compromisos del actor minero con los comunarios para que presente un programa de mitigación, realizar y presentar a la comunidad un desarrollo comunitario y realizar tratamientos pasivos ambientales; llegándose a un consenso entre ambas partes, firmando Acta de Acuerdo para el inicio de las actividades mineras.

CONSIDERANDO:

Que finalmente, dentro del proceso de consulta previa en la comunidad Virgen del Rosario, el SIFDE Departamental emite el informe TED-SC-SIFDE-OAS Nº 008/2016 de 27 de mayo de 2016, a través del cual concluye que si bien la información proporcionada sobre aspectos ambientales y sociales fue amplia y, la información sobre el área de afectación para la realización del proyecto fue adecuada.

Que, asimismo, la reunión deliberativa contó con la participación de todas las familias que habitan en la comunidad Virgen del Rosario y, por otra parte, la Central Chiquitana Indígena San Miguel (CCISM) a la que

COPIA
RECIBIDA

está afiliada la comunidad indígena Virgen del Rosario y la Organización Indígena Chiquitana (OICH), tienen pleno conocimiento del proceso de consulta previa.

Que en ese marco, el meritudo informe recomienda que en aplicación de lo dispuesto por el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz emita resolución rechazando el proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena chiquitana Virgen del Rosario y sea de acuerdo a lo sugerido en el informe técnico TED-SC-SIFDE-OAS N° 008/2016 de 27 de mayo de 2016.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el informe TED-SC-SIFDE-OAS N° 008/2016, de 27 de mayo de 2016, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Virgen del Rosario, municipio de San Miguel, provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera (extracción de piedra granito) por parte de la Empresa Unip. Operador Minero Chico La Perla, al evidenciarse que dicho proceso cumplió con los requisitos estipulados en las normas nacionales e internacionales

SEGUNDO.-Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

No firma la presente Resolución, la señora Vicepresidenta Abg. Sandra Kettels Vaca por encontrarse en uso de su vacación.

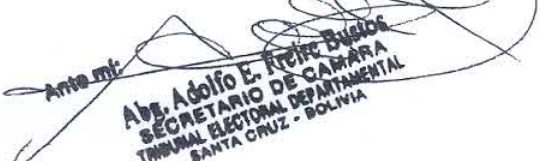
Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulogio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
COPIA LEGALIZADA
Es c... con el original
consignado en los registros de este


Abg. Adolfo E. Ruiz Burgos
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA